

SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE

Señor Juez:

HORACIO PIETRAGALLA CORTI, en mi carácter de Secretario de Derechos Humanos de la Nación, según Decreto de designación N° 70/2019 publicado en el Boletín Oficial, conjuntamente con **MARIANO PRZYBYLSKI**, en su carácter de Director Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional, ambos con domicilio en la Av. Del Libertador 8151 de la Ciudad de Buenos Aires, correo electrónico mprzybylski@jus.gov.ar, en el **Legajo Fiscal 2981/21**, caratulada **“MPF S/ INVESTIGACIÓN R/ VICTIMA MARTIN ALEJANDRO JOHN”**, me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Vengo por el presente a solicitar que la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN sea tenida como Amicus Curiae en el presente proceso, a los fines de aportar fundamentos de derecho constitucional y de derecho internacional de los derechos humanos de relevancia para la presente causa en la cual se investiga un grave hecho de violencia institucional.

II.- NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

El amicus curiae ha sido definido como “[...] una presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida [...]”¹.

La institución del amicus es una figura clásica, cuyos antecedentes se encuentran en el derecho romano, que luego fue incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona. En la actualidad, se ha extendido en forma notoria. Su trascendencia como institución lleva a organizaciones civiles y públicas a presentarse espontáneamente de modo tal de velar por el cumplimiento cabal del derecho internacional de los derechos humanos.

La doctrina ha sostenido que *“...La presentación del amicus curiae apunta entonces a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión...”*².

En ese sentido, corresponde poner de relieve que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), por medio de la Acordada 28/2004, modificada por Acordada 7/2013, ha admitido la presentación de terceros que aporten argumentos de interés público en temas de trascendencia. Es así que, aunque carezca de regulación en muchas jurisdicciones provinciales, es admitido por la mayoría de los tribunales locales que identifican las ventajas de contar con argumentos sólidos que les permitan justificar más consistentemente sus decisiones.

En la mencionada Acordada, nuestro Máximo Tribunal valoró que la figura del amicus encuentra sustento en el artículo 33 de la Constitución Nacional, por cuanto a partir de dicho instituto se contribuye a afianzar la *“soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno”*.

Asimismo, destaca la Corte en su Acordada que *“no debe prescindirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema*

interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana". Es decir, que se trata de un instrumento íntimamente relacionado con la protección de los derechos humanos.

En virtud de lo expuesto, esta SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN se presenta con el objeto de que se nos permita hacer conocer nuestros argumentos jurídicos sobre la necesidad de que en la presente causa se tengan en cuenta los principios de protección de los Derechos Humanos.

III.- ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente legajo fiscal se investigan los hechos ocurridos el día 27 de mayo de 2021 cuando Alejandro "Tino" John estaba en su domicilio atravesando un episodio de salud mental y se dispuso un allanamiento violento de su vivienda con personal del grupo GEOP de la policía provincial de Chubut. Los agentes especiales hicieron el ingreso con armas de guerra, amarraron a una silla a Claudia Costa, compañera de Tino John, y luego le dispararon a John un tiro en la cabeza, causándole la muerte inmediata.

Desde ese día, la Fiscalía de El Hoyo instruyó la investigación y produjo las pruebas que consideró necesarias para la investigación, tales como: pericia criminalística (oficial y de parte), inspección ocular del lugar de los hechos, pericia informática de las 3 cámaras GOPRO del grupo GEOP, listado de agentes especiales que participaron en el operativo e individualización de quien efectuó el disparo, autopsia médica y psicológica, pericia Dermonitrotest, informe Toxicológico, entre otras.

Recientemente, y a más de un año del hecho, la Fiscalía a cargo resolvió la apertura de la investigación preparatoria por el presunto delito de homicidio calificado contra el policía que disparó y mató a Tino John.

IV.- INTERÉS LEGÍTIMO DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN

La SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN tiene entre sus funciones el seguimiento sobre el cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, comunitarios y los derechos de incidencia colectiva en general. Asimismo, tiene especialmente encomendado coordinar acciones para la protección de los derechos humanos con el Poder Judicial (Cfr. Decreto N° 50/2019).

A su vez, la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS ejerce la representación del ESTADO NACIONAL ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, por lo que debe defender internacionalmente el cumplimiento por parte del Estado argentino de los compromisos asumidos a través de los tratados internacionales de derechos humanos.

Justamente, por los fundamentos que exponremos a continuación, preocupa a esta SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS que se garantice el proceso de Verdad y Justicia por el homicidio de Tino John dado que, al tratarse de un caso de violencia institucional, su falta de juzgamiento podría implicar violación de los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la Argentina. Por lo tanto, resulta un interés legítimo de esta SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN evitar que el Estado sea demandado internacionalmente y, a su vez, proteger los derechos humanos de sus ciudadanos.

VI.- DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente acápite, se aportan fundamentos constitucionales y convencionales acerca de la obligación de investigar hechos que, prima facie, pueden considerarse como constitutivos de Violencia Institucional y de cómo la falta de juzgamiento podría implicar responsabilidad internacional para el Estado argentino.

VI.1.- Normativa Internacional de Protección de los Derechos Humanos

La característica central del sistema de derechos humanos es que establece derechos (en favor de las personas y de las comunidades y pueblos) y obligaciones, cuya responsabilidad recae sobre los Estados. Esto significa que, en virtud del derecho internacional, los Estados asumen obligaciones y deberes de respetar, proteger y cumplir (o realizar) los derechos humanos. De esta forma, desde el momento de firma y ratificación de los distintos instrumentos, los Estados se someten a un orden legal (los llamados “sistemas de protección”) en el cual asumen diversas obligaciones respecto de las personas que habitan en su territorio.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, el Estado puede ser denunciado (por organizaciones o por particulares) y condenado a nivel internacional.

Existe, por lo tanto, una **obligación del Estado de garantizar a los habitantes el respeto a los derechos humanos en el territorio.**

La **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su Artículo 1° - Obligación de respetar los Derechos (“Parte I – Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, Capítulo I – Enumeración de Deberes”), lo siguiente: ***“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma,***

religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

El Estado Argentino ha ratificado numerosos Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, los que, a partir de la reforma constitucional de 1994, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, se encuentran incorporados a nuestro derecho interno. A continuación mencionaremos sólo algunos de ellos y de los derechos protegidos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): Establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. En su Preámbulo fija como base *“el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”* (Art. 2° - Igualdad y no discriminación; Art. 3° - Derecho a la vida y la libertad; entre otros).
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969): Artículo 4° - “Derecho a la Vida”, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. Artículo 5° - “Derecho a la Integridad Personal”: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Artículo 8° y 25° - Garantías Judiciales y Protección Judicial, etc.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

- Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo De San Salvador”, 1988)
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende que **es el Estado quien tiene la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de todos sus habitantes y que, en caso de incumplimiento** (es decir, de producirse violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, a través de sus agentes), **puede ser condenado internacionalmente por los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso “*Velázquez Rodríguez vs. Honduras*” (Sentencia de fecha 29/7/1988) ha dicho que “*Conforme al art. 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo*”. Y continúa diciendo que: “*El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción*”.

En el Caso “Villagrán Morales y otros”³, la Corte IDH ha sostenido que: ***“la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”***.

El Estado Argentino ha sido condenado internacionalmente por la Corte IDH, en el caso “Bulacio”⁴, fundándose en que: ***“El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación primaria de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Esta obligación de garantía incluye el deber de investigar y de sancionar al responsable, en caso de que se viole algún derecho tutelado. Para ello, la víctima y/o sus familiares cuentan con el amparo que les proporciona un recurso judicial efectivo (artículo 25 de la convención citada)”***.

VI.2.- DERECHO A LA VERDAD – DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

La Carta Democrática Interamericana⁵ reafirma *“que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática”* y estipula que: ***“[s]on elementos esenciales de la***

3

Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, párr. 226; Caso Godínez Cruz, supra nota 53, párr. 188; Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 53, párr. 177, y “Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala”, pág. 85.

4

Corte IDH. Caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18/9/2003, pág. 2.

5 Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Lima, Perú.

democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales...”⁶.

Los Estados de la OEA han reconocido la importancia de **respetar y garantizar el derecho a la verdad**, esto es, el derecho que: *“asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron”⁷.*

Por su parte, el Estudio sobre el derecho a la verdad formulado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece que: ***“el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones”⁸.***

El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados. Ello no sólo ha sido analizado por la Comisión

6

Carta Democrática Interamericana, artículo 3.

7

OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) “El derecho a la verdad”.

8

ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también por diversos órganos de otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Sobre el DERECHO A LA VERDAD, en el Caso Bulacio vs. Argentina, la Corte IDH ha manifestado que: ***“La investigación de los hechos, satisface el derecho a la verdad que tiene toda víctima. La imposición de una pena al culpable de lo sucedido no sólo afirma y comunica a la sociedad la vigencia de la norma transgredida, según las ideas más corrientes de la prevención general positiva, sino que también posee un inequívoco sentido reparador para la víctima y/o sus familiares. En efecto, la violación de todo derecho humano supone una afrenta a la dignidad y respeto que merece todo ser humano como tal, por ello la aplicación de una pena a quien cometió el hecho, reestablece la dignidad y la estima de la víctima frente a sí misma y a la comunidad. Repara en alguna medida el mal que ha sufrido. La impunidad no sólo alienta la repetición futura de los mismos hechos, sino que impide el efecto reparador que tiene para la víctima la sanción penal. Investigación, averiguación de la verdad, castigo al culpable, acceso a la justicia, recurso judicial efectivo, son los elementos que configuran las obligaciones básicas de todo Estado ante la violación del derecho humano, para procurar su reparación y como garantía de que no se repetirá”***⁹.

En cuanto a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, la Corte IDH en el ya citado “Caso Bulacio” ha manifestado: ***“a los jueces, como directores del proceso, les cabe una delicada responsabilidad. Por un lado, deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana, pero por el otro deben tutelar el derecho de la víctima a la justicia (artículo 25 de la Convención), que***

se materializa con el dictado de la sentencia que dirima los hechos y las responsabilidades”¹⁰.

En el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala¹¹, la Corte IDH sostuvo que: **“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (...) la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”.**

En el caso “Villagrán Morales y otros”¹², la Corte IDH ha resuelto que: **“[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.**

10

Corte IDH. Caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18/9/2003, pág. 3.

11

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

12

Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

En el Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, la Corte IDH ha señalado que: *“como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención”*¹³.

Las sentencias de la Corte IDH que juzgan en un caso el deber de investigar y sancionar, con base en el artículo 1° de la Convención Americana, poseen carácter vinculante para los Estados, por el compromiso internacional que han asumido al suscribir las obligaciones de la Convención.

La Ley Nacional N° 27.372 “Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”, reconoce una mayor participación en las decisiones y garantiza un efectivo acceso a diversos derechos como el asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y demás instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales (conf. art. 3 inc. a).

Sobre el concepto de “Víctima”, el Derecho Internacional de Protección de los Derechos Humanos ha evolucionado hacia una definición amplia del mismo,

que no sólo comprende a la víctima directa, sino también a aquellas/os consideradas/os “víctimas indirectas”.

La “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”¹⁴, considera víctima a *“aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*. Asimismo, afirma que *“podrá considerarse víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador...”*. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. En la misma línea, la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas” afirma que se entenderá por víctima a *“toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquéllas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”*. También incluye a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.

VI.3.- VIOLENCIA INSTITUCIONAL – VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Hablamos de ‘**Violencia Institucional**’ para referirnos a acciones y omisiones llevadas a cabo por funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que, a través del ejercicio de una violencia ilegal —ya sea física o psíquica—, afectan derechos

humanos fundamentales de las personas. Si bien estas acciones y omisiones se desarrollan desde distintas instituciones públicas (instituciones de salud, de educación, judiciales, penitenciarias, policiales, entre otras), **revisten mayor gravedad cuando son llevadas adelante en el marco de instituciones que están habilitadas para el uso de la violencia física en situaciones puntuales, como las fuerzas de seguridad o los servicios penitenciarios.**

En otras palabras, el término VIOLENCIA INSTITUCIONAL hace referencia a un amplio conjunto de situaciones que, ejercidas desde instituciones públicas por medio de sus funcionarios/as, tienen como consecuencia la vulneración y violación de derechos de las personas. Si quisiéramos precisar las formas más graves que adoptan estas prácticas en la actualidad haríamos referencia a graves violaciones a los derechos humanos, abusos e ilegalidades que van desde detenciones arbitrarias y torturas hasta asesinatos por “gatillo fácil”. Estas prácticas se desarrollan de forma sistemática y estructural (como acciones y omisiones) y tienen como resultado retardar, obstaculizar o impedir el acceso y garantía a los derechos humanos.

La violencia institucional se caracteriza por impactar sobre personas y grupos de personas marcadas por determinadas características como “la condición socioeconómica, el encierro, las afecciones en la salud mental, la edad, el género, la identidad sexual, la migración irregular, entre otros”. Las personas y grupos de personas que resultan mayormente victimizadas por éstas prácticas suelen encontrar numerosas restricciones para acceder a una protección efectiva por parte de la administración pública y acceso a la justicia¹⁵.

Los/as agentes, funcionarios/as y autoridades públicas, son quienes tienen la responsabilidad concreta de respetar, garantizar, proteger y velar por el real cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales que estamos analizando. El trabajo que estas personas desarrollan, cada una de sus acciones u

omisiones, es considerado como una acción del Estado y ello significa que estas acciones acarrearán responsabilidad para el Estado. La noción de “violación de derechos humanos” no se aplica a una determinada clase de actos (como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, entre otros) sino a la comisión de estos actos por el Estado o sus agentes. Las acciones u omisiones de los/as funcionarios/as públicos/as que vulneran un derecho consagrado en un instrumento internacional de derechos humanos reciben el tratamiento de “violación de derechos humanos”.

En el Caso Bulacio vs. Argentina, la Corte IDH caracterizó el hecho como constitutivo de Violencia Institucional (lo que acarrea la responsabilidad del Estado), señalando que: *“Las razzias pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales. En el caso particular de la Argentina, los sectores que se ven principalmente afectados por este tipo de ‘razzias’ son los sectores más jóvenes, pobres y trabajadores. Lo que se hace en esos procedimientos es ‘despojar [a las personas] de sus más elementales derechos’ y, consecuentemente, se presenta un proceso de deshumanización, en donde la policía ‘exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos [...], sumisión y servilismo’. No existe relación entre estas prácticas y la efectividad de la protección de la seguridad ciudadana. La policía detiene a una gran cantidad de personas en conjunto o individualmente, y no es sino hasta que las lleva a la comisaría cuando se les ‘clasifica’ como adultos, jóvenes, mujeres, varones. Dichas detenciones masivas se llevan a cabo bajo la definición a priori de que hay determinadas personas que, según el programa de la defensa social, per se pueden cometer delitos. Sin embargo, de acuerdo con investigaciones llevadas a cabo sólo el 0,2% de las personas detenidas en estas prácticas tiene pedido de captura”*¹⁶.

Con este breve desarrollo sobre el concepto de “Violencia Institucional” queremos hacer notar que, al tratarse de hechos que implican graves violaciones a los Derechos Humanos (como en los hechos objeto del presente) y que pudieran

acarrear responsabilidad internacional del Estado Argentino, todas las instituciones públicas y en especial los órganos encargados de impartir justicia, deben tener presentes estos conceptos a la hora de analizar los hechos que dieron origen a la presente causa.

VI.4.- GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS - LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD – ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

La protección de los derechos humanos significa más que el mero reconocimiento de la existencia de esos derechos. Requiere también encontrar las fórmulas para el tratamiento debido a quienes, al amparo del poder del Estado, violan los derechos fundamentales. Implica dar satisfacción a las necesidades de las víctimas de los atropellos y las de sus familiares, incluyendo el conocimiento de la verdad sobre las razones por las que se cometieron las violaciones (sobre el Derecho a la Verdad, ya nos hemos explayado en el punto anterior).

Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, un componente esencial de la debida diligencia es la investigación de contexto, pues de esta manera es posible establecer patrones, *modus operandi* y patrones de macrocriminalidad con múltiples actores involucrados. Además, mediante la realización de investigaciones de contexto y la implementación de mecanismos idóneos de articulación entre las distintas entidades involucradas, es posible transversalizar enfoques de género, étnicos, raciales u otros similares¹⁷.

En distintos pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha desarrollado ampliamente los fundamentos de la lucha contra la impunidad para casos de graves violaciones a los derechos humanos.

La impunidad ha sido definida por la Corte IDH como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*”¹⁸.

En este sentido, la Corte IDH ha recordado que el principio *pacta sunt servanda* “*impone la remoción de todo obstáculo que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad*”. La Corte ha señalado que “*la impunidad*¹⁹ *puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas*”.

En cuanto a los órganos de tratados de la Organización de las Naciones Unidas, debe destacarse que el **Comité de Derechos Humanos ha rechazado todo tipo de eximición de la responsabilidad penal** para quienes han cometido estos graves crímenes, destacando que ello constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰.

El Relator Especial de Naciones Unidas, en su Informe de fecha 9 de julio de 2021, sostuvo que: “*El Comité de Derechos Humanos estableció que la investigación y sanción de las graves violaciones de derechos humanos se derivan del derecho a un recurso efectivo establecido en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*²¹. *No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye per*

18

Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 119

19

Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Resolución de 7 de septiembre de 2012, considerando 29.

20

Comité de Derechos Humanos (CDH), Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Observación general N° 31, 80º período de sesiones, 2004, párr 18. Ver, asimismo, CDH, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), Observación general N° 20, 44º período de sesiones, 1992.

21

se un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad respecto a esas violaciones puede constituir un elemento negativo que contribuya a su repetición”²²

Y en las recomendaciones finales del informe citado, afirma el relator que:

“... q) Los Estados deben ofrecer a las víctimas y sus familiares un acompañamiento psicosocial y jurídico adecuado para las circunstancias de cada caso, antes, durante y después del proceso;

r) Si las violaciones se han dirigido a personas por su pertenencia a un grupo específico en situación de vulnerabilidad, todas las autoridades involucradas deben aplicar un enfoque transversal en derechos humanos, que incluya estándares internacionales de acceso efectivo a la justicia, y determinación de reparaciones diferenciadas justificadas;

s) Para que el acceso a la justicia lleve a una efectiva rendición de cuentas, los Estados deben promover la divulgación pública de manera amplia y transparente de los procesos penales, garantizando que la población tenga conocimiento de este tipo de procesos, su estructura y los posibles beneficios para las víctimas, sus familias, las comunidades y la sociedad...”.

El caso *Barrios Altos Vs. Perú* de la Corte IDH, fue un precedente de inestimable relevancia para superar la etapa de impunidad que se había instalado en la Argentina. Por este motivo, sostener los estándares y ratificar, una vez más, las obligaciones que tienen los Estados de investigar, identificar a los responsables, imponer penas adecuadas y proporcionales, así como de garantizar el derecho de las víctimas a un recurso eficaz, a la verdad y a la reparación, resulta indispensable.

Observación general núm. 31 (2004), párr. 18.

VII.- CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, y en función de todo lo dicho, podemos afirmar que existe un deber internacional por parte de los Estados de garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de todos sus habitantes y que, en caso de producirse violaciones a estos derechos (incumplimiento de los tratados), el Estado puede ser condenado internacionalmente.

En virtud de estos tratados, existe una obligación por parte del Estado Nacional de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en ellos consagrados, entre los que podemos enumerar: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la verdad, derecho a una tutela judicial efectiva, garantía de no repetición, lucha contra la impunidad, etc.

La SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN tiene legitimación para hacer conocer su preocupación, toda vez que es la encargada de realizar la defensa del Estado argentino ante los organismos internacionales de Derechos Humanos.

Es por ello, que nos presentamos en el carácter invocado, a fin de velar por el debido proceso y el efectivo respeto de los derechos humanos en salvaguarda de la responsabilidad internacional del Estado argentino.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN como Amicus Curiae en la presente causa.
- 2) A todo efecto, declaramos bajo juramento que no existe ninguna vinculación de cualquier carácter o negocio con ninguna de las partes, como así tampoco que nuestra intervención cuente con financiamiento específico; siendo el mismo y su alcance el que ya se especificara en los acápite anteriores.

3) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento y ordene la apertura de la investigación.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Amicus Curiae

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.